

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Centro Médico del
Turabo Inc.

Recurrido

vs.

Zedided Ortiz Martínez
Universal Ins. Co.

Peticionarios

KLCE202300696

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV03643

Sobre: Impericia
Profesional

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

Comparece ante nos, la señora Zedided Ortiz Martínez (Sra. Ortiz Martínez o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Orden” emitida el 29 de mayo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En lo pertinente, el foro primario fijó la suma de \$275.00 como honorarios razonables para la deposición del Dr. Miranda Delgado, perito de la parte peticionaria.

Luego de evaluar el escrito del peticionario, así como la evidencia documental anejada al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver. Regla 7 (b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b)(5).

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

¹ Notificada el 30 de mayo de 2023.

denegamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 18 de noviembre de 2020, el Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT o parte recurrida) presentó una “Demanda” por impericia médica contra la Sra. Ortiz Martínez. En síntesis, alegó que, la parte peticionaria, quien era representante legal de CMT, fue negligente en el manejo del caso civil número K DP2016-0001, y renunció a su empleo en una etapa avanzada del mismo. Arguyó que, tales actos, le obligaron a incurrir en una duplicidad de gastos y honorarios de abogado, y a su vez, contribuyeron a que recayera una sentencia en su contra por la cantidad de \$3,397,844.83, más \$476,449.37 en intereses pre-sentencia y post-sentencia. Por tal razón, reclamó daños por las cantidades antes mencionadas, más \$70,000.00 por gastos incurridos en nueva representación legal.

Tras varios trámites procesales, el 22 de octubre de 2022, la Sra. Ortiz Martínez presentó su “Contestación a la Demanda”, y negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación.

Iniciado el descubrimiento de prueba, el 10 de mayo de 2023, CMT presentó una “Moción Solicitando Regulación de honorarios Periciales” y, en esencia, indicó que, el 4 de mayo de 2023, se le tomó una deposición al Dr. Miranda Delgado, quien sometió una tarifa de \$400.00 por hora, con un mínimo de 4 horas garantizadas. Por entender que dicha tarifa resultaba excesiva e irrazonable, solicitó se regularan los honorarios a razón de \$200.00 por hora, con un mínimo de 3 horas garantizadas.

En desacuerdo, el 28 de mayo de 2023, la Sra. Ortiz Martínez presentó una “Oposición a Moción sobre Regulación de Honorarios de Perito”. Sostuvo que la solicitud de la parte recurrida resultaba tardía, toda vez que se hizo después de que la deposición fue tomada. Asimismo, manifestó que CMT no es un

litigante indigente o carente de recursos, y tampoco demostró que carecía de medios económicos para sufragar la cantidad exigida por el perito.

Examinadas las posiciones de ambas partes, el 29 de mayo de 2023,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden”, y fijó como pago razonable de honorarios la cantidad de \$275.00 por hora, con un mínimo de 4 horas garantizadas.

Inconforme, la Sra. Ortiz Martínez recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los honorarios razonables para la toma de deposición del perito neurólogo de la parte peticionaria, Dr. Héctor Miranda Delgado, eran \$275 por hora sin fundamentar su determinación de forma alguna, ni celebrar vista alguna al efecto. Dicha determinación es arbitraria e irrazonable y constituye un abuso de discreción del TPI que debe ser revocada.

II.

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso solo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o (2) cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante lo anterior, y a modo de excepción, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario cuando se recurra de lo siguiente: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de

² Notificada el 30 de mayo de 2023.

relaciones de familia; y (5) en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46. Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del Derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

III.

Según surge del derecho discutido en el acápite anterior, como paso inaugural para determinar si este foro revisor debe expedir el auto de *Certiorari*, nos corresponde determinar si tenemos o no autoridad para expedirlo, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De entender que el asunto recurrido es

uno de los que tenemos autoridad para revisar, procede entonces realizar un segundo análisis al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En otras palabras, evaluar si está presente alguno de los criterios que justifique nuestra intervención con el dictamen interlocutorio impugnado.

Al revisar el dictamen recurrido a la luz de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, determinamos que el asunto ante nuestra consideración no es uno de los que podemos considerar. A su vez, concluimos que no procede, en este momento, intervenir con el referido, ya que esperar a la apelación no resultaría en un fracaso irremediable de la justicia. Por consiguiente, este dictamen podrá ser evaluado posteriormente mediante un recurso de apelación, como bien dispone la Regla 52.1, *supra*.

Por las razones que anteceden, concluimos que no tenemos autoridad para revisar el dictamen impugnado, por no ser una de las materias incorporadas en de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, procede denegar la expedición del auto.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones